



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 30 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 208-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1730-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El ingeniero Marco Patricio Salao Bravo en su calidad de presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos (ELECGALAPAGOS S. A.), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2013, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de apelación N.º 20251-2012-0010, y en contra del auto dictado por el mismo juzgador el 10 de junio de 2013.

Mediante auto dictado el 11 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El juez sustanciador de la causa designado mediante sorteo fue el juez Antonio Gagliardo Loor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza Pamela Martínez Loayza la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

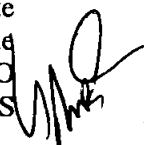
**Decisión judicial impugnada**

El accionante impugna las siguientes decisiones judiciales: 1) Sentencia dictada el 27 de mayo de 2013, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de apelación N.º 20251-2012-0010 y 2) Auto dictado el 10 de

junio de 2013, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de apelación N.º 20251-2012-0010, las cuales en su parte pertinente, manifiestan lo siguiente:

1. Sentencia dictada el 27 de mayo de 2013, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de apelación N.º 20251-2012-0010:

... CUARTO: La empresa Elecgalápagos S.A. es proveedora del servicio público domiciliario de fluido de energía eléctrica en esta provincia insular, servicio que se encuentra en el Art. 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, esto es un servicio básico que se recibe directamente en el domicilio del consumidor y reglamentado en el capítulo VI de la antes referida norma, Art. 29 al 37 (...) por la cual se demuestra que efectivamente el fluido de energía eléctrica del medidor de luz fue cortado por la empresa Elecgalápagos S.A. y a fojas 64 y 65 (38 y 39) obran del proceso como prueba instrumental fehaciente las facturas de pago del servicio de energía eléctrica ambas de fecha lunes 19 de diciembre de 2011, con las que en puridad técnico jurídica se demuestra que la denunciante y reclamante señora Beatriz Carrión Carrión, tenía canceladas sus obligaciones de pago por este servicio público domiciliario, (...) el Reglamento de Suministro de Servicio de Electricidad cuyo Art. 24 claramente dispone que el distribuidor podrá suspender el servicio a los consumidores que no hubieren cancelado su factura hasta la fecha de vencimiento, (...) por lo que es más evidente aún que la suspensión del servicio de fluido de energía eléctrica que en el presente caso ha sufrido injustificadamente la denunciante y reclamante señora Beatriz Carrión Carrión carece de fundamento legal y/o reglamentario correspondiendo a otras autoridades sancionar de ser el caso la falta de patentes, permisos, censos, obligaciones tributarias y autorizaciones sanitarias, (...) se encuentra demostrado que la denunciante y reclamante señora Beatriz Carrión Carrión ha probado instrumental y materialmente los hechos que ha propuesto al momento de presentar su denuncia y reclamación, existe prueba de relación entre el nexo causal y la responsabilidad de la empresa proveedora del servicio público domiciliario, sin que la denunciada empresa proveedora del servicio público domiciliario Elecgalápagos S.A. hubiera demostrado que no hubo corte o suspensión del servicio de fluido de energía eléctrica (...) Por otro lado se debe tener en cuenta que contrario a lo que manifiesta la defensa de la empresa privada que provee el servicio público domiciliario Elecgalápagos S.A. en la audiencia realizada en segundo nivel, no es imprescindible al tenor de lo que establece el último inciso del Art. 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que previo a presentar el reclamo ante la autoridad administrativa se deba agotar el reclamo o queja ante la Defensoría del Pueblo puesto que claramente se otorga a esa entidad la facultad de conocer los reclamos que de ser el caso se tramitan de conformidad con el Reglamento de Trámite de Quejas del Consumidor, pero que de ninguna manera es prejudicial y no se determina en parte alguna la obligación de que se presente ante ella, sino que por el contrario expresamente dice a la letra en su último inciso "Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el consumidor podrá acudir, en cualquier tiempo, a la instancia judicial o administrativa que corresponda", así mismo tampoco es imprescindible que se agote el reclamo ante la misma empresa proveedora del servicio público domiciliario por existir una determinada regulación del CONELEC, por ser precisamente Ley Orgánica de Defensa del Consumidor de jerarquía orgánica dentro de la pirámide constitucional (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS





LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el reclamo presentado por la señora Beatriz Carrión Carrión en contra de ELECGALÁPAGOS S.A. subido en grado por la Comisaría Nacional de Policía de San Cristóbal por apelación, ergo se ordena a la empresa proveedora del servicio público domiciliario ELECGALÁPAGOS S.A. pague a la denunciante señora Beatriz Carrión Carrión dentro del término de setenta y dos horas la cantidad de USD. \$5.000,00 (Cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica ) con fundamento jurídico en el art. 77 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por la suspensión injustificada del servicio público domiciliario de fluido de energía eléctrica mediante el con (sic) sello de suspensión del servicio color rojo en el que se puede leer EEFG-CRI-0000920 cuando se encontraba cancelada la factura del medidor G15306 y dejando a salvo la acción correspondiente al tenor de lo que establece el Art. 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que se encuentra implícita en esta sentencia ...

2. Auto dictado el 10 de junio de 2013, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de apelación N.º 20251-2012-0010:

... en lo principal con fundamento jurídico en lo que establece el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil cuerpo de leyes adjetivas civiles que de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor rige el trámite de presente causa, se niega por improcedente el recurso de apelación que interpone la empresa proveedora del servicio público domiciliario de fluido de energía eléctrica ELECGALÁPAGOS S.A., así mismo se niega por improcedente el recurso de nulidad del proceso que interpone la empresa proveedora del servicio público domiciliario de fluido de energía eléctrica ELECGALÁPAGOS S.A. por sí mismo inexistente en el procedimiento civil y por haberse dictado sentencia de última instancia ...

**Detalle y fundamento de la demanda**

El comisario municipal de Policía del cantón San Cristóbal de la provincia de Galápagos, mediante resolución tomada el 29 de febrero de 2012, resolvió declarar sin lugar la denuncia presentada por la señora en contra de la compañía ELECGALÁPAGOS, por suspensión injustificada del fluido eléctrico.

Ante esta situación, la denunciante presentó el respectivo recurso de apelación, el cual fue conocido por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos, quien con fundamento en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, acepta el recurso de apelación y dispone que la empresa proveedora del servicio público domiciliario de energía eléctrica (ELECGALAPAGOS S.A.), pague a la denunciante el valor de \$5.000,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Ante esta situación, el ingeniero Marco Patricio Salao Bravo en calidad de presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos, (ELECGALAPAGOS S. A.), interpone recursos de nulidad y apelación los cuales fueron negados, mediante auto dictado el dictado el 10 de junio de 2013.

Finalmente, el presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos (ELECGALAPAGOS S. A.), presenta acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia del 27 de mayo de 2013, habría vulnerado el derecho a la defensa por cuanto, al ser la entidad demandada ELECGALAPAGOS S. A., una empresa pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, debió haberse citado con la demanda al procurador general del Estado, notificación que no se realizó en el caso *sub judice*, lo cual acarrearía la nulidad del proceso judicial.

Asimismo, sostiene que el auto del 10 de junio de 2013, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, por cuanto el juez de apelación negó los recursos de apelación y nulidad por supuestas contradicciones entre la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Código de Procedimiento Civil, olvidando que la Constitución como norma suprema, consagra los recursos de nulidad y apelación a través del debido proceso y en todas las etapas.

Al respecto de estas presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, el accionante manifiesta que:

... se ha incumplido la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que dice claramente en su Art.5, en el literal a) Contestar demandas e intervenir en las controversias que se someten a resolución de los órganos de la función judicial, inclusive en los trámites administrativos de impugnación, reclamos, sea como actor, demandado o tercerista, sin limitaciones en los procesos o procedimientos que interesen al Estado y a las entidades u organismos del Sector Publico, en la forma establecida en esta Ley; el literal b) establece: Intervenir como parte procesal de los juicios penales, controversias y procedimientos administrativos de impugnación y reclamo que se sometan a resolución de la función judicial en las que intervengan los organismos y entidades del sector público para que comparezca la Procuraduría General del Estado, se debía al iniciar un proceso haber previamente citado en este caso a la Delegada Provincial de Galápagos y no se lo ha hecho (...) nos ha denegado justicia por supuestamente contradicciones entre la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el Código de Procedimiento Civil, diciendo que es el juzgador de última instancia, pero se olvida de la Constitución de la República, que es una norma suprema {reconociendo} a la apelación y al recurso de nulidad a través del debido proceso...

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante alega que la sentencia del 27 de mayo de 2013, habría vulnerado el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, en tanto que el auto del 10 de junio de 2013, habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir el fallo reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.





### **Pretensión**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, solicita a la Corte Constitucional lo siguiente: “ ... se declare nula la sentencia expedida el 27 de mayo de 2013, a las 14h45, por el Juez Primero de Garantías Penales de San Cristóbal, Dr. Benjamín Pineda, del juicio de apelación a (sic) sentencia de Defensa del Consumidor No. 0010-2012, por supuesto corte energía eléctrica...”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Juez Primero de Garantías Penales de Galápagos**

Del análisis del expediente constitucional, se puede apreciar que no consta escrito mediante el cual el legitimado pasivo comparezca ante esta Corte Constitucional y presente su informe de descargo, tal como se lo ordenó la jueza sustanciadora.

#### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

#### **Terceros con interés**

Del análisis del expediente constitucional, se puede apreciar que no consta escrito mediante el cual la señora Beatriz Carrión Carrión comparezca, pese a estar debidamente notificada.

#### **Audiencia pública ante la jueza sustanciadora**

El 21 de octubre de 2016, se realizó la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora a la cual asistió el abogado Danny Torres Sarmiento en representación de Marco Patricio Salao Bravo, presidente ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos, (ELECGALAPAGOS S. A.). A la presente diligencia no acudieron a pesar de estar debidamente notificados el juez o jueza del Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos, la señora Beatriz Carrión y el procurador general del Estado.

En esta diligencia, el abogado el abogado Danny Torres Sarmiento en representación de Marco Patricio Salao Bravo, presidente ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos, (ELECGALÁPAGOS S. A.), se ratificaron en los fundamentos de su demanda de acción extraordinaria de protección, en relación a las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales que fueron alegadas en la misma.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del





derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Para resolver el caso *sub judice*, le corresponde a esta Corte verificar si la decisión judicial impugnada, ha vulnerado los derechos constitucionales que han sido alegado por el accionante; para lo cual, la Corte Constitucional considerará pertinente desarrollar su argumentación en base a la resolución del siguiente problema jurídico:

1. La sentencia dictada el 27 de mayo de 2013, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de apelación N.º 20251-2012-0010, ¿vulneró el derecho a la defensa?
2. El auto del 10 de junio de 2013, dictado por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de apelación N.º 20251-2012-0010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

### **Argumentación del problema jurídico**

Antes de iniciar con la resolución, análisis y desarrollo de los problemas jurídicos planteados, es necesario precisar que tal como se expuso en acápites anteriores, en la presente acción se han impugnado las sentencias de primera instancia, apelación y casación, atribuyendo vulneraciones de derechos constitucionales a cada una de ellas; dicha circunstancia, obliga a la presente Corte a confirmar o descartar las vulneraciones que a decir de la legitimada activa se habrían cometido en las diferentes decisiones judiciales.

1. La sentencia dictada el 27 de mayo de 2013, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de apelación N.º 20251-2012-0010, ¿vulneró el derecho a la defensa?

En el presente caso, el accionante manifiesta que se habría producido una vulneración del derecho a la defensa, por cuanto no se habría citado ni notificado a la Procuraduría General del Estado, la cual debía ser considerada parte proceso

en este proceso jurisdiccional, ya que dicha institución por mandato constitucional y legal tiene la competencia de ejercer el patrocinio jurídico de las instituciones del Estado e intervenir en procesos jurisdiccionales en donde una de las partes procesales es una institución del Estado.

El derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, establece la obligación que tienen los juzgadores de asegurar que las partes procesales cuenten con una defensa técnica y material en todo proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo. Sobre el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa proceso judicial o procedimiento administrativo, este Organismo ha manifestado que:

... de esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa<sup>1</sup>...

El derecho a la defensa incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso jurisdiccional o administrativo en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, como alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades<sup>2</sup>.

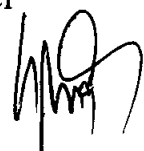
El garantizar el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional<sup>3</sup>. De esta manera, el ejercicio del derecho a la defensa garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa. Por tal razón, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión.

En el presente caso, la protección del derecho a la defensa está relacionada con la citación y la notificación que debía realizarse a la Procuraduría General del

<sup>1</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

<sup>3</sup> Ibidem.







Estado, dentro un proceso jurisdiccional en el que interviene como parte procesal una institución del Estado. En este sentido, hay que manifestar que la citación y notificación son mecanismos procesales que tiene como una de sus finalidades que una persona pueda ejercer plenamente el derecho a la defensa dentro de una causa, permitiéndole comparecer dentro del proceso jurisdiccional y exponer sus posiciones al ser oída por el juzgador o juzgadores presentando sus argumentos o pruebas de descargo.

La citación consiste en el acto por el cual se le hace conocer al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. De acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos, la citación a la o al demandado se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador<sup>4</sup>. La Corte Constitucional sobre la finalidad e importancia de la citación y su relación con el derecho a la defensa, ha manifestado lo siguiente:

... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas<sup>5</sup>...

De igual manera, la notificación consiste en poner en conocimiento de las partes procesales, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. La notificación es un instrumento que permite desarrollar y tutelar el derecho a la defensa que tienen las partes procesales en todas las etapas del proceso, entendiéndose que cualquier limitación y restricción arbitraria a la notificación vulneraría el derecho a la defensa de las partes procesales. Sobre la importancia de la notificación el Organismo ha señalado que:

La importancia de la notificación de las actuaciones procesales, radica en que constituye la base para que las partes puedan ser escuchadas dentro de un proceso, expongan su inconformidad o realicen las alegaciones que crean pertinentes en cada una de las etapas procesales; y en este sentido, al haberse planteado una impugnación por parte de la contraparte, fue obligación del nuevo juzgador garantizar la inmediación de todas las partes procesales de cualquier forma<sup>6</sup>...

Artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP.

Por lo tanto, habrá una vulneración del derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando este ha quedado en la indefensión producto de un acto u omisión del sujeto juzgador impidiéndole comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que la faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo: presentar pruebas e impugnar una resolución. En este sentido, la indefensión generada provoca un proceso injusto y una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales.

Ahora bien, la Constitución de la República reconoce a la Procuraduría General del Estado como una institución pública que goza de una carácter técnico jurídico con autonomía financiera administrativa, presupuestaria y financiera<sup>7</sup>, que tiene entre sus competencias el patrocinio jurídico de las instituciones del Estado, que intervengan en procesos jurisdiccionales, procedimientos administrativos y procesos alternativos de solución de conflictos (mediación y arbitraje nacional e internacional). La norma constitucional en este sentido manifiesta lo siguiente:

... corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: 1. La representación judicial del Estado. 2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones. 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos. 4. Controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público<sup>8</sup>...

En virtud de la naturaleza jurídica y de las competencias que se le atribuyen a esta institución pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado es clara en manifestar y establecer la obligación de citar y notificar a la Procuraduría General del Estado en los procesos judiciales en los que intervengan como partes procesales las instituciones del Estado. En este sentido, la norma legal aludida manifiesta lo siguiente:

**Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba**

<sup>7</sup> Artículo 235 de la Constitución de la República.

<sup>8</sup> Artículo 237 de la Constitución de la República.





intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás de acuerdo con lo previsto en esta ley. Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo. De no existir tales delegaciones, las citaciones o notificaciones se harán directamente al Procurador General del Estado, en la forma prevista en este artículo. El Procurador comparecerá directamente o mediante su delegado. El Procurador General del Estado podrá delegar por escrito el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público, a funcionarios de la Procuraduría General del Estado; y, a asesores jurídicos, procuradores, procuradores síndicos y abogados de otras entidades del sector público. El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación, responderá administrativa, civil y penalmente, de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la delegación. El ejercicio de acciones legales y la interposición de recursos administrativos, por parte del Procurador General del Estado o sus delegados y los representantes legales de las instituciones del sector público estarán exentos del pago de tasas judiciales y de toda clase de tributos. La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley<sup>9</sup>.

De igual manera y sobre este tema, la Corte Constitucional ha manifestado que es fundamental para el aseguramiento de la validez procesal que en un proceso jurisdiccional en donde intervenga como parte procesal una institución del Estado se cite y notifique a la Procuraduría General del Estado, teniendo el juzgador y la parte actora la responsabilidad de tomar todas las provisiones para que esta situación se cumpla. Al respecto, el Organismo manifestó:

... presentada una demanda en contra de una entidad del sector público, irrevocablemente, tanto el actor como el juez deben requerir la representatividad del procurador general del Estado, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con el propósito o finalidad de asegurar el debido proceso expuesto en el apartado uno y tres de esta sentencia, así como la vigencia del principio de contradicción, y la vigilancia del curso del juicio en defensa del patrimonio económico. Es decir, el requerimiento de la notificación opera bajo la responsabilidad de la parte actora y/o del juez de la causa<sup>10</sup> ...

De igual manera, el juez constitucional manifiesta que la realización de la citación y posterior notificación a la Procuraduría General del Estado en los procesos judiciales, salvaguardan el derecho a la defensa en la medida que protege la defensa del interés público y de los bienes, y el patrimonio económico del Estado, en este sentido, manifiesta que:

El acto procesal de notificación al procurador general del Estado reviste especial trascendencia, desde que está en juego la defensa del bien o patrimonio económico del

<sup>9</sup> Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0224-12-SEP-CC, caso N.º 1863-10-EP.

Estado, así como el derecho a la defensa en una demanda cuyo objetivo consiste en conseguir los fondos del Estado para resarcir a los particulares. Es por ello que la ley ha dispuesto que se cuente con la comparecencia del funcionario, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso. Por tanto, el derecho a la defensa tiene jerarquía constitucional<sup>11</sup> ...

Ahora bien, el legitimado activo alega en su demanda de acción extraordinaria de protección, que al ser la empresa ELECGALÁPAGOS S. A., una empresa pública, debió haberse citado con la demanda al procurador general del Estado, la cual al no haberse practicado, provocaría la vulneración del derecho a la defensa.

Para llevar a cabo tal verificación es necesario establecer previamente el régimen jurídico aplicable de la compañía ELECGALÁPAGOS S. A., siendo necesario establecer la naturaleza jurídica de dicha compañía para determinar si se constituye en una compañía regulada por el derecho privado o en una empresa pública regulada por el derecho público, teniendo en cuenta que de ello se derivará la consecuencia de la afectación o no del derecho a la defensa del legitimado activo, por cuanto implicará determinar si era una condición necesaria la citación a la Procuraduría General del Estado para que comparezca al proceso.

Al respecto, previamente vale destacar que mediante escritura pública otorgada el 9 de noviembre de 1998, ante el notario vigésimo noveno de Guayaquil, las instituciones: INECEL, Consejo Provincial de Galápagos, Municipio de San Cristóbal, Municipio de Santa Cruz, Municipio de Santa Isabela, debidamente representados por sus máximas autoridades y procuradores síndicos con fundamento en lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico<sup>12</sup>, constituyeron la compañía “Empresa Eléctrica Provincial Galápagos ELECGALAPAGOS S. A.”.

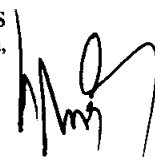
De los registros del portal electrónico de la Superintendencia de Compañías<sup>13</sup> se puede apreciar que la compañía ELECGALAPAGOS S. A., se constituyó el 30 de diciembre de 1998, bajo la denominación de sociedad anónima, estando su capital social formado por acciones del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP).

Con la entrada en vigencia de la Ley de Empresas Públicas el 16 de octubre de 2016, se estableció que las empresas que con anterioridad a la expedición de esta ley se constituyeron como sociedades anónimas y cuyo capital se integró mayoritariamente con recursos provenientes del órganos o instituciones del

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ley de Régimen del Sector Eléctrico.- “DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA (...) E) OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO (...) 5. En la provincia de Galápagos el servicio de generación, transmisión y distribución estará a cargo de la Empresa Eléctrica Provincial a constituirse luego de la vigencia de esta Ley”.

<sup>13</sup> [http://appscvs.supercias.gob.ec/portallinformacion/sector\\_societario.zul](http://appscvs.supercias.gob.ec/portallinformacion/sector_societario.zul).





Estado, optarán, según lo decida el directorio, por transformarse en empresas de economía mixta o en empresas públicas. En el caso de que se constituyan como compañías de economía mixta se registrarán exclusivamente para los asuntos societarios por la Ley de Compañías y para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se registrarán por las disposiciones de la Ley de Empresas Públicas.

Las compañías de economía mixta son compañías integradas por instituciones u órganos del Estado, participando conjuntamente con el sector privado en el capital y en la gestión social de estas compañías. La concepción general de este tipo de compañías reconocida en la Ley de Compañías, define a estas compañías como empresas o emprendimientos dedicados al desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional, y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.

De igual manera, las empresas públicas son sociedades de derecho público con criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales que buscan competir con la empresa privada y adaptarse a la dinámica y versatilidad del mercado, por lo que se necesita flexibilidad administrativa para adoptar las decisiones necesarias para hacer realidad los objetivos planteados para estas entidades y una regulación especial que permite su competitividad y alta rentabilidad social<sup>14</sup>. Las empresas públicas estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado<sup>15</sup>.

Por estas consideraciones, es evidente que la compañía ELECGALAPAGOS S. A., (bien sea como compañía de economía mixta o como empresa pública) tiene una naturaleza eminentemente pública al tener participación de capitales de instituciones del Estado, al estar sometida en su regulación, control y funcionamiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Empresas Públicas y al tener como misión la prestación de un servicio público que garantice necesidades de básicas de subsistencia en la población.

Por lo tanto y en relación a la problemática del caso *sub examine*, los procesos jurisdiccionales en los que haya intervenido o intervenga la compañía ELECGALAPAGOS S. A., debe contarse con la Procuraduría General del Estado. En este sentido, al no haberse citado y notificado a la Procuraduría

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0007-11-SCN-CC, caso N.º 0086-10-CN.

<sup>15</sup> Artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

General del Estado, en un proceso jurisdiccional en donde intervino una empresa de naturaleza de pública, se provoca la vulneración al derecho a la defensa.

**2. El auto del 10 de junio de 2013, dictado por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de apelación N.º 20251-2012-0010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?**

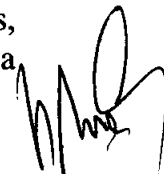
El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En ese sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Una de estas garantías que integran el derecho al debido proceso, es la garantía de recurrir del fallo o la decisión judicial que está reconocida en el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Esta garantía del debido proceso está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia, es decir con la posibilidad que una resolución judicial dictada dentro de un proceso, sea revisada por el mismo órgano jurisdiccional del cual emanó dicha decisión o por un órgano jerárquicamente superior en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho a la defensa de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.

La garantía de recurrir del fallo o la decisión judicial está reconocida en el artículo 8.2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que durante el proceso judicial toda persona tiene derecho en plena





igualdad a que se le cumplan garantías mínimas como la posibilidad de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. De igual manera, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

... la posibilidad de recurrir es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales<sup>16</sup>...

Ahora bien, la posibilidad de recurrir de una decisión judicial no tiene el carácter de absoluto, en el sentido de que no en todo proceso y no toda decisión judicial es susceptible de ser impugnada, apelada o recurrida sin que esto traiga consigo una evidente vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir la decisión judicial o el derecho a la doble instancia puesto que, la posibilidad de recurrir estará regulada por la norma legal pertinente, de acuerdo a la naturaleza y alcance de cada uno de los procesos jurisdiccionales que nuestro ordenamiento jurídico reconoce.

La legislación en cada uno de los procesos jurisdiccionales y en las distintas materias establecerá en qué casos y bajo qué requisitos procede el impugnar determinadas resoluciones o en su defecto, en qué casos no procede la impugnación de una decisión judicial; sin que esta limitación, comporte o pueda ser considerada *prima facie* como una afectación del derecho a recurrir, en tanto, el legislador tiene la facultad constitucional de configurar su desarrollo, siempre que aquello no implique una afectación al contenido esencial del derecho a la defensa, según la naturaleza de cada caso<sup>17</sup>.

En tal virtud, la garantía de recurrir la decisión judicial no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues este no es absoluto<sup>18</sup>. Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 043-14-SEP-CC, caso N.º 1405-10-EP.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos Nros. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN ACUMULADOS.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 007-10-SCN-CC, caso N.º 0003-10-CN.

El derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>20</sup>.

Ahora bien, en el presente caso, el proceso jurisdiccional se derive de un asunto contravencional regulado por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por lo que será necesario analizar cómo se encuentra configurada la garantía del derecho a recurrir en este cuerpo normativo para determinar, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir la decisión judicial. Al respecto, los artículos 84 y 86 de la norma legal mencionada, señalan lo siguiente:

Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción.

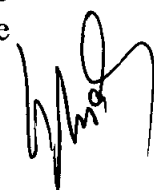
De la sentencia que dicte el Juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo Juez de lo penal. La sentencia que dicta el juez de lo penal, causará ejecutoria.

En consecuencia, este proceso jurisdiccional por contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor comprende únicamente dos instancias: la primera, juzgamiento a cargo del juez de contravenciones, comisario de Policía, en el presente caso, puesto que a la fecha de inicio del proceso, no estaban nombrados los jueces de contravenciones y la segunda, apelación a cargo del juez de garantías penales. La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor expresamente, determina la posibilidad de interponer únicamente el recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia, siendo que agotada la etapa de apelación, la decisión que tome causa ejecutoria y culmina el proceso sin que se prevea la posibilidad de interponer otro recurso horizontal o vertical.

En el caso *sub judice*, el auto del 10 de junio de 2013, emitido por el juez primero de garantías penales de Galápagos, que inadmite el recurso de apelación y nulidad interpuestos por la empresa ELECGALÁPAGOS S. A., respecto de la sentencia de apelación (segunda y definitiva instancia) obedece a la observancia y aplicación de los artículos 84 y 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que tal como ha quedado expuesto, ordenan que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria y en consecuencia no sea susceptible de interposición recurso alguno.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 095-14-SEP-CC, caso N.º 2230-11-EP.







La sentencia dictada por el juez primero de garantías penales de Galápagos, precisamente fue dictada en función del recurso de apelación interpuesto por la accionante; por lo tanto, resulta improcedente que se pretenda impugnar –tal como lo hace la empresa ELECGÁLAPAGOS S. A.– una sentencia dictada en etapa de apelación a través de un nuevo recurso de apelación, pues, en razón del principio procesal de preclusión, cerrada una etapa procesal, resulta imposible volver sobre la misma, siendo que únicamente es posible continuar con la sustanciación de la causa, de ser el caso, a través de las etapas procesales subsiguientes.

De allí que la alegación del accionante en el sentido de que la negativa del recurso de apelación implicaría vulnerar la Constitución, así como la aparente contradicción en que habría incurrido el juez que negó el recurso de apelación por mencionar disposiciones normativas del entonces vigente Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, denotan claramente un asunto de índole infraconstitucional, para el que existen los intérpretes correspondientes.

En conclusión, no se evidencia que el auto emitido el 10 de junio de 2013, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de apelación N.º 20251-2012-0010, haya lesionado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

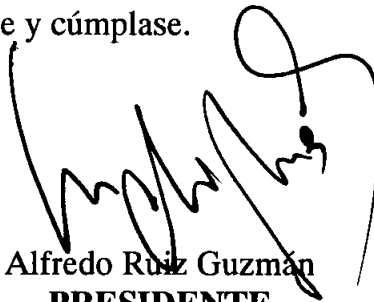
#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Marco Patricio Salao Bravo en calidad de presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos (ELECGALAPAGOS S. A.).
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

31. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de mayo de 2013, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, dentro del recurso de

apelación N.º 20251-2012-0010 y todos los actos que se hayan generado con posterioridad al mismo. En consecuencia, se dispone que previo sorteo otro juez de garantías penales conozca y sustancie el recurso de apelación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.



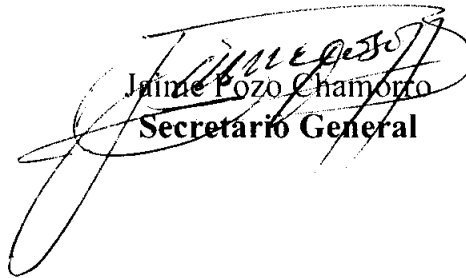
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1730-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/JDN

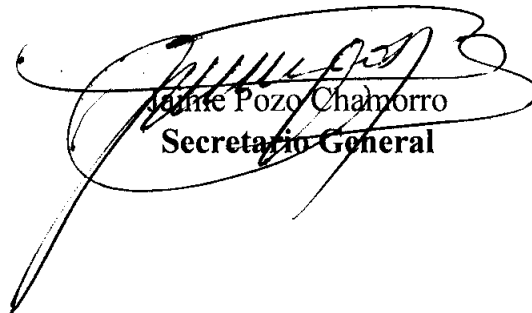


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1730-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **208-17-SEP-CC** de 30 de junio de 2017, a los señores: director ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos, en la casilla judicial **5623**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a Augusto Rodas, patrocinador en instancia inferior de Beatriz Carrión Carrión, en los correos electrónicos [auvinrodas@gmail.com](mailto:auvinrodas@gmail.com); [vrodas@easynet.net.ec](mailto:vrodas@easynet.net.ec); al comisario de Policía del cantón San Cristóbal, en los correos electrónicos [hamilton.saltos@gobiernogalapagos.gob.ec](mailto:hamilton.saltos@gobiernogalapagos.gob.ec); [israel.salazar@gobiernogalapagos.gob.ec](mailto:israel.salazar@gobiernogalapagos.gob.ec); al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de San Cristóbal (antes Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos), mediante Oficio Nro. **4583-CCE-SG-NOT-2017**, con los cuales se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



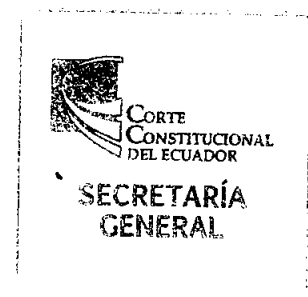
**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 410**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL DE GALÁPAGOS	<b>5623</b>	-	-	<b>1730-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 208-17-SEP-CC DE 30 DE JUNIO DE 2017
DAVID JUVENAL CASTILLO CELI	<b>700</b>	HUMBERTO MARCELO CONTRERAS MOYA	<b>3425</b>	<b>1690-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 199-17-SEP-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
		DAVID ABSALÓN ASCENCIO ANCHUNDIA	<b>3403</b>		
		NARCISA ZAMBRANO MENDOZA	<b>4477</b>		
-	-	WELLINGTON MIGUEL GARCÍA GAVILÁNEZ	<b>3818</b>	<b>0875-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 198-17-SEP-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
-	-	SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS	<b>5627</b>	<b>0037-10-IS</b>	SENTENCIA NRO. 025-17-SIS-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
		JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE AZOGUES	<b>2463</b>		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 12 de julio de 2.017

  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**



1210-1170-1410





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

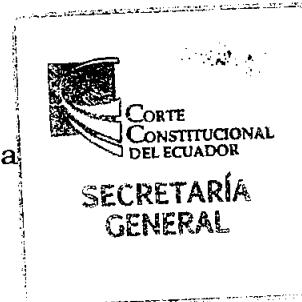
**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 356**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1730-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 208- 17-SEP-CC DE 30 DE JUNIO DE 2017
DAVID JUVENAL CASTILLO CELI	<b>221</b>	-	-	<b>1690-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 199- 17-SEP-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	<b>020</b>	MINISTRO DEL INTERIOR	<b>075</b>	<b>0875-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 198- 17-SEP-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
CÁRDENAS CALLE JAIME TEODORO	<b>509</b>	SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS	<b>858</b>	<b>0037-10-IS</b>	SENTENCIA NRO. 025- 17-SIS-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 12 de julio de 2.017

*Andrés Fonseca Mosquera*  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 12 JUL 2017

Hora: 16:20

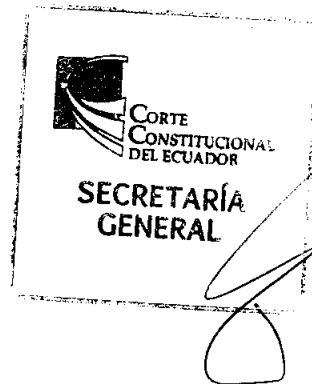
Total Boletas: 8

*[Signature]*

## Andres Fonseca

---

**De:** Andres Fonseca  
**Enviado el:** miércoles, 12 de julio de 2017 15:28  
**Para:** 'auvinrodas@gmail.com'; 'vrodas@easynet.net.ec';  
'hamilton.saltos@gobiernogalapagos.gob.ec';  
'israel.salazar@gobiernogalapagos.gob.ec'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 208-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1730-13-EP  
**Datos adjuntos:** 208-17-SEP-CC (1730-13-EP).pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de julio de 2017.  
**Oficio Nro. 4583-CCE-SG-NOT-2017**

Señores Jueces  
**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN CRISTÓBAL**  
Puerto Baquerizo Moreno.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **208-17-SEP-CC** de 30 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1730-13-EP**, propuesta por el director ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 10-2012, constante en 02 cuerpos con 163 fojas útiles.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/AFM

